JUECES para la DEMOCRACIA

Boletín de la Comisión de Privado

Jueces para la Democracia

Número 11 - 2016

BREVE COMENTARIO A LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN EL ÁMBITO DE DERECHO CIVIL.

Diego Gutiérrez Alonso
Magistrado Juzgado Primera Instancia nº 3 de Lleida

PROCESAL CIVIL

En los últimos meses se han introducido diversas reformas en la Ley de Enjuiciamiento civil, entre las que destacan las siguientes:

Por lo que respecta a nuevas tecnologías hay que destacar la reforma de los artículos 135 y 273 y que establece el uso de medios telemáticos o electrónicos como regla general para la presentación de escritos y de acuerdo con la siguiente distinción:

- Profesionales de la Administración de Justicia: Obligados a usar medios telemáticos desde el 1 de enero de 2016 (artículo 273.1 LEC)
- No profesionales de la Administración de Justicia pero incluidos en la enumeración del artículo 273.3 LEC: Obligación de uso de medios telemáticos desde el 1 de enero de 2017 (artículo 273.3 LEC). Se incluye en este apartado a personas jurídicas y entidades sin personalidad, entre otros.
- Particulares o entidades no incluidas en los apartados anteriores: Es facultativo el uso de medios telemáticos y además si optan por ello pueden modificar el medio de relacionarse con la Administración cuando quieran (artículo 273.2 LEC).

Al tratarse de medios electrónicos o telemáticos es evidente que pueden presentarse los escritos todos los días del año y durante las veinticuatro horas del día, pero también pueden producirse fallos en el

SUMARIO

Haz clic para acceder a los contenidos

ARTÍCULOS

Breve comentario a las últimas reformas en el ámbito de Derecho Civil . Diego Gutierrez Alonso

CUESTIONES DEBATIDAS EN LA COMISIÓN

JURISPRUDENCIA

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Supremo
- Audiencias Provinciales

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

BOLETÍN DE PRIVADO

COORDINACIÓN:

Diego Gutiérrez Alonso y Ana María Álvarez de Yraola

EDICIÓN Y MAQUETACIÓN:

Jueces para la Democracia

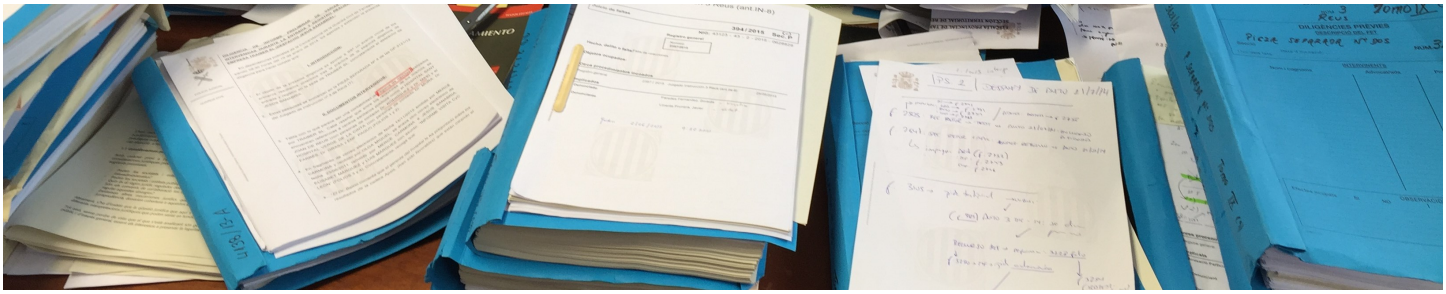

sistema, por lo que el artículo 273 regula las consecuencias de la posible interrupción del servicio. Así, en el supuesto de que la presentación de escritos perentorios en plazo no fuera posible por medios electrónicos a causa de la interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente puede presentarlos en la oficina judicial el primer día hábil siguiente, con el justificante de tal interrupción.

Por lo tanto las oficinas judiciales y los profesionales intervinientes en un proceso deberán disponer de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos (iniciadores y demás) y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos. Deberán presentar las demandas y escritos por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de los deberes en el tiempo establecido conforme a la ley (en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación). Si ésta se efectúa en día u hora procesalmente inhábil, se entenderá hecha el primer día y hora hábil siguientes.

Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios electrónicos o telemáticos sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien en caso de solicitarlo alguna de las partes, el tribunal en procesos de familia, incapacidad o filiación o el Ministerio Fiscal, se aportarán en papel dentro del plazo o momento procesal señalado al efecto.

Respecto a los **actos de comunicación** el artículo 152 de la LEC recoge igualmente la regla de que los actos de comunicación se practiquen de forma telemática siempre que los sujetos intervinientes en el proceso estén obligados al empleo de estos medios conforme a lo dispuesto en el artículo 273 de la LEC o cuando, sin estar obligados, opten por estos medios de comunicación. A tal efecto está previsto que el destinatario pueda identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. Se prevé el envío de avisos de notificación a esos medios o direcciones indicadas.

Dentro de los actos de comunicación hay que destacar también que se atribuye a los procuradores la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos. Estos actos de comunicación los habrán de llevar a cabo de forma personal e indelegable.

También se introduce el exhorto telemático en los artículos 172 y 175 de la LEC de modo que se remitirá y se devolverá por esos medios electrónicos salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

En materia de **representación** se incluyen nuevos medios para el otorgamiento del apoderamiento apud acta mediante comparecencia electrónica, así como para acreditarla en el ámbito exclusivo de la Administración de Justicia, mediante su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta que se creará al efecto y que entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

En cuanto a la regulación del **Juicio verbal** se introduce la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días. Las partes deberán indicar si

consideran necesaria la celebración de la vista, a la cual podrán renunciar con posterioridad si lo hubiesen pedido. en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación para la vista, las partes deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos.

En algunos supuestos especiales como el proceso para la tutela de derechos reales inscritos, la introducción de la contestación escrita puede dar lugar a un cambio en la forma de resolver. Pensemos que en estos casos ha de señalarse un día para oír al demandado y fijar una caución antes de la vista. Pero ahora en el plazo de 10 días deberá contestar a la demanda por lo que si no contesta a esa demanda podría directamente entenderse que no se ha personado ni formulado oposición por lo que cabría dictar sentencia sin necesidad de fijar caución ni celebración de vista. Hay que tener en cuenta que solo cabrá oponerse en la contestación escrita y que los motivos de oposición son tasados y necesarios.

En la regulación del **juicio ordinario** destaca la necesidad de que se aporte la minuta de la proposición de prueba por escrito en la audiencia previa del juicio ordinario, sin perjuicio de reproducirse verbalmente o completarse en el acto, a fin de favorecer el desarrollo de los trámites posteriores.

En **ejecución** se modifica la regulación de la **sucesión procesal** del ejecutante o ejecutado cuando la ejecución ya está despachada, ante la laguna legislativa existente y las diferentes posiciones adoptadas por los tribunales.

Hay que resaltar igualmente que cuando se presenta demanda de ejecución el LAJ debe de realizar consulta en el Registro Público Concursal y poner en su conocimiento el despacho de ejecución y la finalización de la ejecución cuando se produzca, especificando el NIF del ejecutado.

Se ha reformado también el artículo 559.1, 3º en cuanto a los motivos de oposición por defectos procesales a fin de poder alegar el incumplimiento de los requisitos legales no solo en las sentencias, laudos o acuerdos de mediación sino en los demás documentos que sirvan de título ejecutivo.

Respecto a la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras hay que estar a lo dispuesto por la normativa de la UE y en su defecto a lo regulado en la ley 29/2015 de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. En esta ley ya no se hace la distinción respecto a los laudos extranjeros, entre el reconocimiento, competencia de los TSJ, y ejecución, competencia de los juzgados de primera instancia de modo que parece que tanto reconocimiento como la ejecución de dichos laudos será competencia de los juzgados de primera instancia.

Por lo que respecta a la vía de apremio, además de algunas modificaciones puntuales en lo relativo a la venta a través de persona o entidad especializada, se ha introducido la subasta electrónica. También se establece que la remisión de la certificación de dominio y cargas se hará en formato electrónico.

La modificación del artículo 685 de la LEC parece solventar el debate sobre si es preciso demandar al avalista en una ejecución hipotecaria ya que establece que para continuar la ejecución por la vía del artículo 579 de la LEC será preciso que se haya notificado la demanda ejecutiva inicial, es decir, bastará con notificar la demanda pero será requisito indispensable para luego poder continuar la ejecución frente al avalista.

Es importante también la reforma del **proceso monitorio** en cumplimiento a la STJUE de 14 de junio de 2012 sobre la apreciación de oficio de cláusulas abusivas. Se trata del artículo 815.4 de la LEC y en el que el LAJ tiene que valorar si se trata de una relación entre empresario o profesional y consumidor para dar cuenta al juez. No se trata por lo tanto de que el LAJ aprecie la existencia de cláusulas abusivas sino tan solo de si la relación contractual puede dar lugar a la existencia de tales cláusulas. El juez puede declarar la ineficacia de las cláusulas abusivas que finalmente aprecie y frente a esa resolución cabrá recurso de apelación.

También se ha modificado la ley de **asistencia jurídica gratuita** ampliando la casuística que permite el reconocimiento de este derecho y solucionando algunas dudas interpretativas. Se modifica igualmente el trámite procesal de la impugnación, que será por escrito, dando traslado por 5 días para alegaciones salvo que el juez considere necesaria la comparecencia.

Por último hay que destacar la nueva **Ley de Jurisdicción Voluntaria** dentro de la cual se regula también la conciliación. Los jueces de paz siguen siendo competentes para celebrar actos de conciliación pero siempre que se trate de asuntos de cuantía inferior a seis mil euros y que no sean competencia de los juzgados de lo mercantil. Es interesante observar que no se indica expresamente el mes de agosto es hábil para actuaciones de jurisdicción voluntaria por lo que se aplicará en este punto lo dispuesto en la LEC, es decir, el mes de agosto será inhábil para actuaciones en esta materia. Destaca también la distribución de competencias entre los jueces y los LAJ y el establecimiento de un procedimiento común más moderno y flexible en atención al tipo de procedimientos no contenciosos sobre los que versa esta norma.

DERECHO MATERIAL

Destaca la modificación del plazo general de **prescripción**. Así, se acorta el plazo general de las acciones personales del CC estableciendo el artículo 1964 un plazo general de cinco años. Hay que plantearse la aplicación de esta reforma desde el punto de vista transitorio y en los concretos procedimientos, en particular en ejecución.

En cuanto a su aplicación transitoria hay que estar a lo dispuesto en el artículo 1939 del CC por remisión expresa de la norma reformadora. Este artículo dice que "*La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo*". De la complicada redacción de este artículo parece desprenderse que si desde que ha entrado en vigor la reforma transcurre todo el plazo de prescripción (5 años), surtirá efecto. Por lo tanto el 7 de octubre de 2020 ya se habría consumado este plazo general de prescripción y deberá surtir efecto aunque el plazo hubiese comenzado antes y la norma anterior estableciese un plazo superior.

En cuanto a su alegación en ejecuciones pendientes de cumplimiento y que es habitual que queden paralizadas durante un periodo largo de tiempo, hay que reflexionar en primer lugar si es posible admitir esta alegación sobre todo si se trata de ejecuciones de título judicial donde no cabe tal motivo de oposición. Igualmente deberá reflexionarse sobre si cabrá oponer la prescripción en los supuestos de ejecución de título no judicial pero cuando ya ha transcurrido sobradamente el plazo para oponerse. En ambos casos entiendo que cabrá esgrimir este motivo de oposición ya que de otro modo el deudor estaría sometido sin límite temporal alguno a la ejecución con grave daño a su seguridad jurídica.

Otra cuestión a tener en cuenta es que esta reforma vacía prácticamente de contenido la doctrina del retraso

negligente en la reclamación de los créditos en el ámbito de aplicación de esta reforma (en Cataluña no, puesto que sigue rigiendo el plazo de 10 años). Evidentemente si pasan más de 5 años sin reclamar el crédito lo que habrá que alegar es la prescripción en lugar de esa doctrina germánica. No obstante hay un matiz que ha de resaltarse y que permite tener presente dicha doctrina todavía y que es que la prescripción se ha de alegar por la parte mientras que el retraso negligente podría llegar a apreciarse de oficio en relaciones con los consumidores en la medida en la que se trata de una conducta que podría calificarse como abusiva. Por lo tanto entiendo defendible la posibilidad de apreciar de oficio el retraso negligente en la reclamación de un crédito si pasan más de cinco años pero no se alega prescripción por la parte deudora o no está personada. Esta opinión o idea puede cobrar importancia para procedimientos de ejecución a partir de octubre de 2020.

También hay que destacar la reforma en materia de **responsabilidad civil** del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Se mantiene el sistema de responsabilidad existente anteriormente para el ámbito de la circulación de vehículos a motor pero se introducen algunas novedades. Así, en caso de concurrencia de culpas se prevé la rebaja de la indemnización pero hasta un máximo del 75%. No se rebaja la indemnización si la culpa concurrente es de un menor de 14 años o persona con la capacidad modificada y además se excluye la acción de repetición contra los padres y tutores.

Se entiende que se contribuye a la producción del daño si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño o si abandona de modo injustificado el proceso curativo.

También hay que destacar la reforma del baremo para el cálculo de las indemnizaciones, todo lo cual entra en vigor el 1 de enero de 2016.

En la **Ley Orgánica del Poder Judicial** se han introducido cambios que van desde lo formal como es el cambio de denominación del Secretario Judicial, hasta lo procesal. Se introducen así normas relativas a la jurisdicción de los tribunales españoles en los artículos 21 y siguientes. En cuanto a la competencia objetiva se atribuye a los juzgados de primera instancia el conocimiento del concurso de la persona natural no empresario o profesional y las acciones individuales sobre condiciones generales, reservando las colectivas para los juzgados de lo mercantil.

También se pone fin a la responsabilidad civil directa de jueces y magistrados. Sobre archivo y documentación destaca el nuevo artículo 458.2, que establece que "*con carácter general se procederá a la destrucción de autos y expedientes judiciales transcurridos seis años desde la firmeza de la resolución que de manera definitiva puso término al procedimiento que dio lugar a la formación de aquéllos. Se exceptúan de lo anterior aquéllos formados para la instrucción de causas penales seguidas por delito, así como los supuestos que reglamentariamente pudiesen ser contemplados, especialmente en atención al valor cultural, social o histórico de lo archivado.*

Previamente, el Letrado de la Administración de Justicia concederá audiencia por un tiempo no inferior a quince días a las partes que estuvieron personadas para que interesen, en su caso, el desglose de aquellos documentos originales que hubiesen aportado o ejerciten los derechos que esta Ley les reconoce en los artículos 234 y 235".

ACCEDE A TODOS LOS NÚMEROS

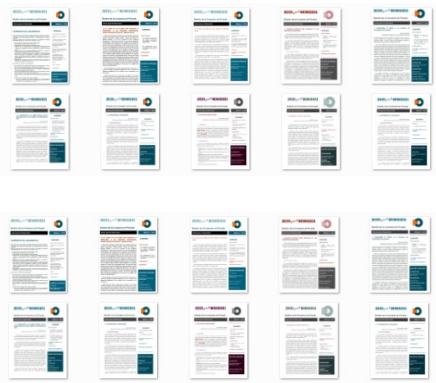

El vencimiento anticipado

La cláusula de vencimiento anticipado sigue siendo un tema controvertido en lo que se refiere a la apreciación de su carácter abusivo. Se ha puesto de relieve la gran importancia que tiene el Auto del TJUE (Sala Sexta) de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13 y que concluye que: "*La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión*".

A partir de aquí se defiende que dará igual que el banco haya esperado 6 o 12 meses para declarar el vencimiento anticipado del préstamo ya que se deberá analizar la redacción de la cláusula tal y como fue pactada. Esta resolución también será relevante para declarar abusivos los intereses moratorios aunque no se hayan aplicado o aunque se haya moderado el tipo aplicado por la propia entidad financiera.

Sigue existiendo controversia en cualquier caso entre quienes piensan que, en ejecución hipotecaria, se puede declarar abusivo el vencimiento anticipado y quienes entienden que no es posible puesto que el artículo 693.3 de la LEC permite la enervación de la acción y con ello se evitan los efectos del vencimiento anticipado. También se ha puesto de manifiesto que la anulación de la cláusula de vencimiento anticipado da lugar a la reclamación de las cuotas vencidas y ello a su vez provoca resultados no demasiado razonables en vía de apremio. Frente a ello otros entienden que esas consecuencias no son relevantes a la hora de apreciar la nulidad de una cláusula si es abusiva.

Acción declarativa de dominio frente a colindante concursado

El supuesto de hecho de este debate es una acción declarativa de dominio dirigida frente al titular registral y colindantes. Cuando se emplaza a uno de los colindantes se comprueba que está declarado en concurso antes de la interposición de la demanda. Se cuestiona si puesto que esa colindante debe de ser demandada ante el juzgado de lo mercantil, todo el procedimiento debe de ser conocido por dicho juzgado o bien ha de separarse el conocimiento según los demandados.

Se ha sugerido como respuesta a esta cuestión que si la acción declarativa de dominio afecta a varios linderos, deben ser demandados todos ellos y por ello estaríamos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario. Por ello no sería posible separar el procedimiento del mismo modo que no sería posible un allanamiento parcial, de uno de los codemandados. Se ha citado como posible apoyo la SAP Palencia, Sec. Única, 62/2011, de 9 de marzo, Recurso 26/2011. Ponente: CARLOS MIGUELEZ DEL RIO y se concluye por todo ello que el asunto debería de ser conocido en su integridad por el juzgado de lo mercantil.

Comentario a la STS de 22 de abril de 2015

Esta resolución establece que es abusiva la cláusula de interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado y considera que el efecto es la aplicación del interés remuneratorio. Esta doctrina jurisprudencial ha sido consolidada en sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22/04/2015, **STS, de 7 de septiembre de 2015** (Sentencia: 470/2015 | Recurso: 455/2013 | Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA-ROJ: STS 3828/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3828) y **STS de 8 de septiembre de 2015** (Sentencia: 469/2015 | Recurso: 1687/2013 | Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA-ROJ: STS 3829/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3829)

Frente a ello se ha defendido la postura de que el Tribunal Supremo carece de competencia para fijar

doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la declaración de abusiva de una cláusula; porque es materia de Derecho Comunitario y hay cesión de soberanía. El único tribunal que fija doctrina jurisprudencial al efecto es el TJUE.

El sistema jurisdiccional comunitario sitúa a la cabeza al TJUE, cuyas sentencias producen en nuestro ordenamiento jurídico efectos semejantes a los de una Sentencia del Tribunal Constitucional. En consecuencia, los pronunciamientos del Tribunal Supremo no pueden ser contrarios a la doctrina que fije el TJUE. Lo contrario supone contravenir el sistema de fuentes y sistema jurisdiccional comunitario.

La introducción del apartado 3 en el artículo 52 de la LEC

El artículo 52.3 de la LEC establece que "*Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51*".

Sin embargo el artículo 54 de la LEC, a la hora de regular los fueros imperativos que no admiten sumisión, sigue diciendo que "*Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 15.º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal*". Según esto el apartado 3 del artículo 52 no recogería un fuero imperativo excluido de la sumisión. Se ha indicado que ello obedece más bien a una omisión del legislador pero lo cierto es que el artículo 52.3 de la LEC se refiere a acciones individuales interpuestas por consumidores por lo que no parece que vaya a suscitarse un problema al ser el consumidor el que elegirá el fuero que más le convenga.

La ley 24/2015 de 29 de julio de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética del Parlamento de Cataluña

La Disposición Transitoria segunda de esta norma establece: "1. En todos los procedimientos de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de la presente ley que tengan por objeto viviendas propiedad de las personas jurídicas a las que se refieren las letras a y b del artículo 5.2, el demandante o ejecutante tiene la obligación de ofrecer, antes de adquirir el dominio de la vivienda, un alquiler social, en los términos establecidos por el artículo 5.2.

2. En los casos de procedimientos de ejecución hipotecaria o desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de la presente ley y que no estén incluidos en el supuesto al que se refiere el apartado 1, son de aplicación las medidas establecidas por el artículo 5.6 y por el artículo 7".

Se ha puesto de manifiesto la probable inconstitucionalidad de esta norma puesto que tiene un claro contenido procesal, lo cual es competencia exclusiva del Estado y sin que se trate de una materia propia de la comunidad autónoma, que pueda ser desarrollada o para la que se puedan aprobar normas procesales.

En esta situación se han sugerido como alternativas plantear una cuestión de inconstitucionalidad o bien no aplicarla si ya se ha adjudicado el inmueble hipotecado o se ha desalojado al arrendatario. Otra posibilidad es hacer una labor de interpretación conforme de esos preceptos de esa ley con la Constitución y desnudarla de cualquier alcance procesal, es decir, interpretación de la norma de tal forma que no puede suponer un obstáculo para la aplicación de las normas la procesales previstas en la LEC. Por ejemplo, interpretar que esos artículos reconocen acciones y no requisitos de procedibilidad o trámites procesales; o que su alcance es extraprocesal ínter partes.

JURISPRUDENCIA RECOMENDADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

La **STJUE de 29 de octubre de 2015 (asunto C-8/14)** declara que "*Los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición transitoria nacional, como la controvertida en el litigio principal, que impone a los consumidores, respecto de los que se ha iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la que forma parte esa disposición y que a esa fecha no ha concluido, un plazo preclusivo de un mes, calculado a partir del día siguiente al de la publicación de esa Ley, para formular oposición a la ejecución forzosa sobre la base del carácter supuestamente abusivo de cláusulas contractuales*".

La **STJUE de 3 de diciembre, (asunto C-312/14)** declara que "*Las operaciones de cambio que forman parte de determinados tipos de préstamos en divisas no constituyen un servicio de inversión y por ello no están sometidas a las normas del Derecho de la Unión sobre la protección de los inversores*".

TRIBUNAL SUPREMO

La **STS 2553 de 20 de mayo de 2015**, fija doctrina jurisprudencial en relación con la solidaridad de los agentes de la edificación. A pesar de estar ya prevista en la LOE la considera impropia a los efectos de la extensión de la interrupción de la prescripción:

"*Se fija como doctrina jurisprudencial de esta Sala que en los daños comprendidos en la LOE, cuando no se pueda individualizar la causa de los mismos, o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas, sin que se pueda precisar el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la exigencia de la responsabilidad solidaria que se derive, aunque de naturaleza legal, no puede identificarse, plenamente, con el vínculo obligacional solidario que regula el Código Civil, en los términos del artículo 1137, por tratarse de una responsabilidad que viene determinada por la sentencia judicial que la declara. De forma, que la reclamación al promotor, por ella sola, no interrumpe el plazo de prescripción respecto de los demás intervinientes.*"

La **STS 2448 de 8 de junio de 2015** trata el tema del comienzo del cómputo de plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual cuando se ha seguido un procedimiento penal previo.

La **STS 2452 de 11 de junio de 2015** interpreta de forma flexible lo dispuesto en el artículo 219 de la LEC sobre sentencias con reserva de liquidación.

La **STS 3745 de 10 de septiembre de 2015**, respecto al impago de la primera prima del contrato de seguro fija doctrina jurisprudencial:

"*Fijar como doctrina de esta Sala, a los efectos previstos en el art. 15.1 de la Ley de contrato de seguro , en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la siguiente: "Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato*".

La **STS 3718 de 11 de septiembre de 2015** trata sobre el impago por la entidad aseguradora y la aplicación de los intereses del artículo 20 de la LCS.

La **STS 3878 de 22 de septiembre de 2015** trata un supuesto de responsabilidad extracontractual y recuerda la doctrina del riesgo para supuestos legalmente previstos pero no como regla general del artículo 1902 del CC. En materia de responsabilidad civil también es importante tener en cuenta la STS de 3 de diciembre de 2015, RC 558/2014, sobre Reclamación de indemnización por daños y perjuicios causados por el amianto a trabajadores de las entidades demandadas.

La **STS 4132/2015 de 15 de octubre de 2015** trata el tema del derecho al olvido digital. Considera que el derecho a la protección de datos personales justifica que, a petición de los afectados, los responsables de las hemerotecas digitales deban adoptar medidas tecnológicas, para que la página web de la hemeroteca digital en que aparezca la información obsoleta y gravemente perjudicial no pueda ser indexada por los buscadores de internet. Sin embargo, la Sala rechaza y por ello estima en parte el recurso, la procedencia de eliminar los nombres y apellidos de la información recogida en la hemeroteca, o que los datos personales contenida en la información no puedan ser indexados por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca.

La **STS 4270/2015 de 21 de octubre de 2015** admite la acumulación subjetiva de acciones en la venta a diferentes clientes de productos financieros, como ya lo admitió para la cláusula suelo. Interpreta causa de pedir de forma amplia y flexible. Parece que habrá que estar a cada caso concreto para poder aplicar esta doctrina.

La **STS 4289/2015 de 23 de octubre de 2015** trata de nuevo sobre el consentimiento informado y el daño no previsto ni explicable:

"*Como con reiteración ha dicho esta Sala, el consentimiento informado es presupuesto y elemento esencial de la lex artis y como tal forma parte de toda actuación asistencial (SSTS 29 de mayo; 23 de julio de 2003; 21 de diciembre 2005; 15 de noviembre de 2006; 13 y 27 de mayo de 2011), constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica, antes con la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y ahora, con más precisión, con la ley 41/2002, de 14 de noviembre de la autonomía del paciente, en la que se contempla como derecho básico a la dignidad de la persona y autonomía de su voluntad.*

Es un acto que debe hacerse efectivo con tiempo y dedicación suficiente y que obliga tanto al médico responsable del paciente, como a los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial, como uno más de los que integran la actuación médica o asistencial, a fin de que pueda adoptar la solución que más interesa a su salud. Y hacerlo de una forma comprensible y adecuada a sus necesidades, para permitirle hacerse cargo o valorar las posibles consecuencias que pudieran derivarse de la intervención sobre su particular estado, y en su vista elegir, rechazar o demorar una determinada terapia por razón de sus riesgos e incluso acudir a un especialista o centro distinto".

(...)

"En estos casos en virtud del principio de facilidad y proximidad probatoria, el profesional médico puede estar obligado a probar las circunstancias en que el daño se produjo si se presenta en la esfera de su actuación profesional y no es de los que habitualmente se originan sino por razón de una conducta negligente, cuyo enjuiciamiento debe realizarse teniendo en cuenta, como máxima de experiencia, la necesidad de

dar una explicación que recae sobre el que causa un daño no previsto ni explicable, de modo que la ausencia u omisión de la misma puede determinar la imputación (SSTS de 23 de mayo de 2007, 8 de noviembre 2007; 10 de junio y 23 de octubre de 2008)"

La **STS de 19 de noviembre de 2015** acuerda la nulidad por falta de consentimiento en la suscripción de obligaciones subordinadas. La falta de consentimiento conlleva la nulidad radical y absoluta del contrato.

La **STS de 25 de noviembre de 2015** considera usurario el interés remuneratorio del 24'6%.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

El **Auto de la AP de Madrid (sección 12ª) de 21 de mayo de 2015**, trata la cuestión de la fijación de una tasación del bien a efectos de subasta por debajo del 75% de su tasación conforme a la LMH. Da una solución intermedia que ya han aplicado otras audiencias pero que por ejemplo en la AP de Lleida se ha rechazado.

El **AAP de Barcelona (sección 1ª) de 5 de octubre de 2015** explica que no se puede declarar abusiva la cláusula suelo porque no afecta a las cuotas reclamadas sino a otras anteriores ya pagadas.

BIBLIOGRAFIA RECOMENDADA

1- Cruz Gallardo, Bernardo. Principios hipotecarios y particularidades de la ejecución hipotecaria sobre los consumidores: práctica registral y procesal. Madrid : La Ley, 2014. (Claves La Ley).

2- Añón Calvete, Juan. "Acción de nulidad y oferta pública de suscripción de acciones". Diario La Ley (20 de julio), núm. 8586

3- Blanco-Morales Limones, Pilar. "La competencia internacional en el Reglamento sucesorio europeo". Diario La Ley (24 de julio), núm. 8590

4- Casado Rodríguez, Ernesto P. "La reforma del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Letrados de la Administración de Justicia". Diario La Ley (27 de julio), núm. 8591

5- Díez-Barturen, Alejandro. "Nuevo artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital, ¿a qué nos enfrentamos realmente?". Diario La Ley (9 de julio), núm. 8579

6- Calaza López, Sonia. "La tutela del "superior interés del menor" en el proceso judicial". Derecho de familia-La Ley (julio-septiembre 2015), núm. 7

7- Iglesia Monje, María Isabel de la. "Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su supremo

interés". Diario La Ley (24 de julio), núm. 8590.

8- Casado Navarro, Antonio. "La normativa española sobre transparencia de préstamos hipotecarios ante la Directiva 2014/17/UE reguladora de los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial celebrados con consumidores". Diario La Ley (2 de noviembre 2015), núm. 8636.

9- Espigares Huete, José C. "La necesaria reforma del régimen de las causas de inadecuación para el cargo de administrador concursal". Diario La Ley(6 de noviembre de 2015), núm. 8640

10- García Vázquez, David. "Acerca del impuesto por incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana". Diario La Ley (23 de octubre 2015), núm. 8631.

11- Gómez, Mateo Juan. "10 cosas que deberías saber de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Diario La Ley (12 de noviembre de 2015), núm. 8644.

12- Guillén Álvarez, Iñigo. "Estudio y análisis jurídico de la nueva Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana". Diario La Ley (27 de octubre 2015), núm. 8633.

13- Navarro Heras, Belén. "Las 10 claves de la Ley de Reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario". La Ley digital 360 (3 de noviembre 2015), núm. 269.

14- Lorenzo Bragado, Juan Luis. "Novedades y alcance de las reformas introducidas por la ley 19/2015, de 13 de julio, en materia de registro civil". Economist & Jurist (2015) núm. 194.

15- Méndez Tojo, Ramón. "La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ¿Una reforma legal necesaria?. Diario La Ley (5 de noviembre de 2015), núm. 8639.

16- Orbis, Beatriz. "Aspectos de Derecho Civil de obligaciones en la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria". Actualidad Civil (Octubre 2015),núm. 10

17- Prats Albentosa, Lorenzo. "El Derecho civil de sucesiones de la Unión Europea: el Reglamento (UE) 650/2012". Diario La Ley (29 de octubre 2015), núm. 8635

18- Sanjuán y Muñoz, Enrique. "La mediación concursal en supuestos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Una nueva (im) posibilidad abierta tras la Ley 20/2015". Diario La Ley (21 de octubre 2015), núm. 8629

19- Soler Solé, Guillem. "Cesión de cartera de créditos litigiosos (Subrogación procesal y derecho de retracto del deudor)". Revista de Derecho vLex (septiembre 2015), núm. 136

20- Rodríguez-Palmero, Pablo. "La acción de complemento de la legítima: algunos debates únicamente aparentes". Diario La Ley (5 de noviembre de 2015), núm. 8639

21- Ruiz-Rico, J.M.; Castaños Castro, P. "Intereses moratorios declarados abusivos: reflexiones sobre las consecuencias derivadas de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios en préstamos con consumidores". Diario La Ley (13 de noviembre de 2015), núm. 8645.

BIBLIOGRAFIA RECOMENDADA